

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 276

Santiago, 24-05-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 199, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 343, de 11 de diciembre de 2019, que imparte instrucciones sobre una tabla de factores única para el sistema Isapre; el numeral 2 del Título II "Tabla de Factores de los Planes de Salud Complementarios" del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Instrumentos Contractuales, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad, este Organismo de Control, durante el mes de agosto de 2020, fiscalizó a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., con el objeto de verificar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Circular IF/N° 343, de 2019, sobre tabla de factores única para el sistema de isapres, constatándose lo siguiente:

Dos contratos de salud previsional suscritos en el mes de abril de 2020, que contienen una tabla de factores anterior a la instruida mediante la Circular IF/N° 343, de 2019.

3. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/N° 22.889, de 17 de diciembre de 2020, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Infringir lo establecido en la Circular IF N°343 de 2019, en cuanto a la tabla única de factores para el sistema de Isapres, que deben utilizar para la totalidad de los planes de salud que comercialicen durante los próximos cinco años contados desde la entrada en vigencia de dicha circular, esto es, desde el 01 de abril de 2020, no eliminando, por tanto, la discriminación de precio basada en el sexo y restringiendo aquella fundada en la edad de los beneficiarios".

4. Que, mediante presentación de fecha 30 de diciembre de 2020, la Isapre formula sus descargos, exponiendo que los dos casos detectados se tratan de acuerdos que se llevaron a efecto en marzo, pero que se suscribieron en abril.

En efecto, sostiene que en ambos casos las declaraciones de salud se efectuaron el 24 de marzo de 2020, lo que indica que el acuerdo respecto del plan de salud ya se había adoptado por parte de las personas afiliadas, puesto que, en una secuencia lógica de negociación y suscripción del contrato, la declaración de salud se efectúa cuando la persona ya ha decidido incorporarse a la Isapre y ha elegido un plan de salud determinado. Nadie llena una declaración de salud sin conocer el plan que va a contratar.

Agrega que en un caso el contrato se perfeccionó el 1 de abril, y en el otro, el 2 de abril, por lo que se trata de situaciones acaecidas los dos primeros días de vigencia de la nueva Circular, y en las que sólo se firmó contratos que ya estaban previamente acordados, por lo que arguye que fue un error fijar como fecha de suscripción el 1 y 2 de abril, en lugar del 31 de marzo de 2020.

A mayor abundamiento hace presente que la Circular instruye aplicar la tabla única de factores a los planes "comercializados" desde el 1 de abril de 2020, y, al respecto, alega que, de acuerdo con la definición de la Real Academia Española de la Lengua, que expresa que comercializar es "*dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta*", en los casos observados los planes de salud fueron comercializados cuando aún no entraba en vigencia la tabla única de factores, toda vez que las condiciones del producto ya habían sido dadas a conocer durante el mes de marzo.

Por otro lado, alega que los dos casos observados representan el 0,06% del total de 3.331 planes contratados en el período fiscalizado (abril, mayo y junio 2020) y que más del 99% de estos contratos se ajustó a la Circular, por lo que no es efectivo que la Isapre no haya eliminado la discriminación por sexo.

Luego, cita el Compendio de Procedimientos, en la parte que señala que las sanciones "(...) *deben ser aplicadas bajo parámetros y objetivos conocidos y consistentes, tales como la gravedad y la reiteración*", y arguye que no hubo dolo o mala fe en su actuar, y que no es posible sostener que se está en presencia de un incumplimiento grave y reiterado.

Además, cita el Compendio de Procedimientos en cuanto al principio de equidad, que establece que "*el Procedimiento de Sanciones deberá velar por la ecuanimidad en la ponderación de las irregularidades cometidas por los distintos entes fiscalizados y en la aplicación de las sanciones que procedieren*", y al respecto, entre otras situaciones, alega que no puede ser objeto de reproche el hecho de respetar el acuerdo previamente adoptado con las dos personas afiliadas.

Por tanto, solicita tener por presentados los descargos y, en definitiva, acogerlos, dictando la correspondiente resolución de término y ordenando el archivo del expediente.

5. Que, procede desestimar las alegaciones de la Isapre relativas a que, en los dos casos observados, la comercialización de los planes o el acuerdo de las personas afiliadas en relación con éstos, se habría producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la tabla única de factores, toda vez que la Circular IF/N° 343, de 11 de diciembre de 2019, establece de manera clara, precisa e inequívoca que "*dicha tabla será aplicada para la determinación del precio en el momento de la suscripción del contrato (...)*" y, por otro lado, que "*las disposiciones de la presente Circular comenzarán a regir a contar del 1 de abril de 2020*", de manera tal que, independientemente de que las negociaciones de los contratos de salud observados se hayan iniciado en marzo de 2020, lo cierto es que si éstos se firmaron o suscribieron por parte de las personas afiliadas el 1 y 2 de abril de 2020, necesariamente debió utilizarse en éstos la nueva tabla única de factores.

6. Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, se hace presente que de conformidad con el Artículo 2° "Vigencia del Contrato de Salud e Inicio de Vigencia de sus Beneficios", de las "Condiciones Generales del Contrato de Salud Previsional", previstas en el Título II del Capítulo I del Compendio de Instrumentos Contractuales, de esta Superintendencia, el contrato de salud "*entra en vigor a partir de la fecha de su suscripción, la que está consignada en el Formulario Único de Notificación, y sus beneficios tendrán vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a la suscripción del mismo*", y, en los casos observados, de acuerdo con la información registrada en el Archivo Maestro de Contratos, corroborada con la documentación contractual solicitada a la Isapre en el mes de septiembre de 2020, los contratos fueron suscritos o firmados el mes de abril de 2020.

7. Que, además, en los casos observados las cartas de desafiliación fueron cursadas el 2 y el 14 de abril de 2020, consignando como última cotización a enterar en la isapre de origen, la del mes de abril, de modo que los contratos representados no podrían haber sido suscritos en marzo de 2020. En consecuencia, no fue un error, como sostiene la Isapre, el hecho que dichos contratos hayan sido suscritos en abril de 2020.

8. Que, por otro lado, se debe tener en consideración que la Circular IF/N° 343 fue emitida y notificada a las isapres en diciembre de 2019, con suficiente antelación respecto de su inicio de vigencia, establecido para el 1 de abril de 2020, de modo que la Isapre debió haber adoptado las medidas y controles necesarios para asegurar que todas las suscripciones de contratos que se materializaran desde esta última fecha, independientemente del momento en que se haya iniciado su negociación, incorporaran la nueva tabla única de factores.

9. Que, en cuanto a las alegaciones de la Isapre relativas a que los dos casos observados representan el 0,06% del total de planes contratados en el período fiscalizado y que más del 99% de estos contratos se ajustó a la Circular, cabe señalar que constituye una obligación permanente de las isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa, instrucciones que se les imparten y obligaciones pactadas con sus cotizantes, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de su personal, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la institución, por falta de diligencia o cuidado.

10. Que, en lo que atañe a lo argumentado en orden a que en este caso no concurrirían los criterios de "gravedad y reiteración" establecidos en la normativa para la aplicación de sanciones administrativas, la Isapre incurre en un error conceptual, puesto que lo dispuesto en la parte introductoria del Capítulo VIII del Compendio de Procedimientos, en el sentido

que las sanciones *"deben ser aplicadas bajo parámetros y objetivos conocidos y consistentes, tales como la gravedad y la reiteración"* (sic), claramente no está haciendo referencia a requisitos o condiciones que deban necesariamente concurrir para poder ejercer la potestad sancionatoria, sino que alude a "parámetros", esto es, elementos o factores que se utilizan para analizar o valorar la entidad de la infracción, y ponderar de este modo la intensidad de la sanción que eventualmente se estime procedente aplicar, dentro del rango sancionatorio previsto en la ley.

11. Que, por lo demás, la citada norma no restringe los parámetros aplicables sólo a los señalados por la Isapre, sino que al expresar que las sanciones *"deben ser aplicadas bajo parámetros y objetivos conocidos y consistentes, tales como la gravedad y la reiteración"*, sólo está precisando cuáles deben ser los caracteres de los parámetros que se utilicen, y, sólo a modo de ejemplo, menciona "la gravedad y la reiteración".

12. Que, por último, en cuanto al principio de equidad invocado por la Isapre y su alegación en orden a que no puede ser objeto de reproche el hecho de respetar el acuerdo previamente adoptado con las dos personas afiliadas, cabe reiterar lo expuesto precedentemente en el sentido que la tabla única de factores debía ser aplicada a todos los contratos de salud suscritos a contar del 1 de abril de 2020, independientemente que las negociaciones con las personas afiliadas se hayan iniciado con anterioridad, exigencia de la que la Isapre tenía pleno conocimiento desde diciembre de 2019, cuando se le notificó la Circular IF/N° 343.

13. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

14. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.

15. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de las infracciones constatadas, esta Autoridad estima que procede imponer a la Isapre una multa de 400 UF.

16. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. una multa de 400 UF (cuatrocientas unidades de fomento) por infringir lo establecido en la Circular IF/N° 343, de 2019, sobre tabla de factores única para el sistema de isapres.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-6-2021).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud

SAQ/LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A.
 - Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
 - Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
 - Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
 - Oficina de Partes.
- I-6-2021